



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11780-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla: La Sala Suprema debe ser enfática en que la alegación del recurrente pretende un reexamen de los argumentos fácticos y probatorios, lo cual no es compatible con el objeto del recurso de casación, que se limita al control de la legalidad de la norma.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista, la causa número once mil setecientos ochenta, guión dos mil veintitrés, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, don [REDACTED] de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el **extremo** que declaró fundada la demanda y reconoció la obligación de la demandada de realizar y asumir el costo del lavado de la ropa de trabajo contaminada; y **reformándola**, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos; en el proceso ordinario laboral seguido contra Minera Colquisiri Sociedad Anónima, sobre incumplimiento de normas laborales y otros.

CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso fue declarado procedente por las causales de **a)** inaplicación del artículo 9, literal c) del Convenio 176 de la Organización Internacional del Trabajo; y **b)** infracción normativa del artículo 1321, 1322 y el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 11780-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las causales mencionadas.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso

PRIMERO. A fin de evaluar las infracciones reseñadas precedentemente, es necesario resumir el decurso del proceso judicial:

1.1. Demanda Laboral. Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el accionante, don [REDACTED] solicita como pretensión principal, se declare judicialmente el reconocimiento de la obligación de la demandada de realizar y asumir el costo del lavado de la ropa de trabajo contaminada por metales pesados y contaminantes microbiológicos. Como pretensión subordinada, solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y daño moral) por el incumplimiento del lavado de ropa desde el inicio de la relación laboral, ascendente a la suma total de S/ 124,728.58; más intereses legales, costas y costos del proceso.

Sostiene que mantuvo su vínculo laboral con la demandada desde el 09 de junio de 1999 hasta el 04 de marzo de 2015, desempeñándose como *Técnico Mecánico Planta*, y que la actividad minera lo expuso a riesgos químicos (plomo, mercurio) y biológicos, y que la empresa incumplió su obligación prevista en el Convenio 176 de la OIT de *proporcionar y mantener la ropa de trabajo sin costo para el trabajador*.

Dicho incumplimiento lo obligó a lavar la ropa contaminada en su domicilio, asumiendo costos económicos (daño emergente) y afectando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11780-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

su tiempo de descanso y salud familiar (daño moral), hecho que incluso fue sancionado por SUNAFIL mediante Acta de Infracción N.º 001-2018.

- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El Juez del Décimo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, declaró **fundada** la demanda. En consecuencia, reconoció la obligación de la demandada de realizar y asumir el costo del lavado de la ropa de trabajo contaminada por metales pesados y contaminantes microbiológicos. Respecto a la pretensión subordinada de indemnización, señaló que carecía de objeto emitir pronunciamiento al haberse estimado la pretensión principal.

El *A quo* sustentó su decisión en el deber de prevención y las normas de seguridad minera (Decretos Supremos N.º 055-2010-EM y 024-2016-EM), concluyendo que es obligación del titular minero proporcionar y mantener los equipos de protección personal, lo cual incluye la higiene y desinfección de la indumentaria de trabajo, considerando, independientemente del cargo de técnico mecánico, el actor laboró en un sector de alto riesgo expuesto a contaminantes, por lo que trasladar la limpieza al trabajador vulneraba el deber de protección.

- 1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, **reformándola**, la declaró **infundada** en todos sus extremos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11780-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

El *Ad quem* argumentó que: **(i)** la pretensión de asumir el costo del lavado constituye una *condición de trabajo* y, dado que el actor cesó en el año 2015, no resulta factible otorgarla retroactivamente para hechos pasados; **(ii)** diferenció entre la *ropa ordinaria de trabajo* y los *mamelucos protectores descartables*, señalando que no existe norma expresa que obligue al empleador a lavar la ropa ordinaria, salvo en campamentos mineros donde no existan condiciones de aseo (artículo 206 del D.S. N.º 024-2016-EM), supuesto que no apli caba al caso; y, **(iii)** al revocarse la pretensión principal y no advertirse conducta antijurídica atribuible a la demandada, desestimó la pretensión indemnizatoria por no configurarse los elementos de la responsabilidad civil.

SEGUNDO. Delimitación del petitorio casatorio

2.1. La línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver si la sentencia impugnada ha infringido o no el artículo 9, literal c) del Convenio 176 de la Organización Internacional del Trabajo. En segundo orden, se procederá a evaluar la denuncia por infracción normativa del artículo 1321, 1322 y el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.

2.2 Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Sobre la inaplicación del artículo 9, literal c) del Convenio 176 de la Organización Internacional del Trabajo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11780-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

TERCERO. La disposición convencional denunciada, establece lo siguiente:

Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (número 176)

Artículo 9

Cuando los trabajadores se encuentren expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá:

(...)

(c) proporcionar y mantener, sin ningún costo para los trabajadores, el equipo, la ropa según sea necesario y otros dispositivos de protección adecuados que se definan en la legislación nacional, cuando la protección contra los riesgos de accidente o daño para la salud, incluida la exposición a condiciones adversas, no pueda garantizarse por otros medios, y (...)

El referido convenio fue ratificado por el estado peruano por Resolución Legislativa N.º 29012, entrando en vigor el 19 de junio de 2008¹.

A fin de darle contenido a la referida disposición legal, a nivel interno el estado peruano, mediante la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado el 20 de agosto de 2011, preciso lo siguiente:

IX. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:

- a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.
- b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.

Artículo 60. Equipos para la protección

El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los

¹ Véase: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:11200:::P11200_INSTRUMENT_SORT:3



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11780-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos. (*)

(*) Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 31246, publicada el 25 de junio de 2021, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 60. Equipos para la protección

El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos.

Los equipos de protección personal proporcionados a los trabajadores deben cumplir con las normas técnicas peruanas; su costo es asumido en su totalidad por el empleador, sin que ello genere un costo o retención salarial de ningún tipo al personal a su cargo, con el objetivo de garantizar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores de los sectores público y privado, indistintamente de su régimen laboral, o si al momento de prestar servicios no se encontraban en su centro laboral, o vienen desarrollando sus labores de forma remota.

Artículo 61. Revisión de indumentaria y equipos de trabajo

El empleador adopta las medidas necesarias, de manera oportuna, cuando se detecte que la utilización de indumentaria y equipos de trabajo o de protección personal representan riesgos específicos para la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 62. Costo de las acciones de seguridad y salud en el trabajo

El costo de las acciones, decisiones y medidas de seguridad y salud ejecutadas en el centro de trabajo o con ocasión del mismo no es asumido de modo alguno por los trabajadores.

Asimismo, a nivel reglamentario, se establecieron las siguientes disposiciones:

Decreto Supremo N.º 023-92-EM - Reglamento de Seguridad e Higiene Minera²

Dispositivo y ropas protectoras

² Publicado el 12 de octubre de 1992 y derogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 046-2001-EM publicado el 26 de julio de 2001.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11780-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Artículo 428.- Los titulares están obligados a proporcionar al personal a su servicio la indumentaria y aparatos de protección que convenga al caso, estando el personal obligado a usarlo adecuadamente durante la jornada de trabajo.

Decreto Supremo N.º 046-2001-EM - Reglamento de Seguridad e Higiene Minera³

Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

a) Asumir de manera absoluta los costos relacionados con la Seguridad e Higiene Minera.

(...)

g) Proporcionar y mantener sin costo alguno para los trabajadores el equipo protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada.

Decreto Supremo N.º 055-2010-EM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería⁴

Artículo 26.- Son obligaciones generales del titular minero:

a) Asumir de manera absoluta los costos relacionados con la Seguridad y Salud Ocupacional.

(...)

h) Proporcionar y mantener, sin costo alguno, para todos los trabajadores, equipos de protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada a cada uno de ellos.

Decreto Supremo N.º 024-2016-EM - Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería

Artículo 26.- Son obligaciones generales del titular de actividad minera:

a) Asumir de manera absoluta los costos relacionados con la Seguridad y Salud Ocupacional.

(...)

³ Publicado el 26 de julio de 2001, quedó sin efecto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N.º 055-2010-EM, publicado el 22 de agosto de 2010, al entrar en vigencia el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, el 01 de enero de 2011.

⁴ Publicado el 22 de agosto de 2010 y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N.º 024-2016-EM, publicado el 28 de julio de 2016.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N.° 11780-2023

LIMA

**INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

g) Proporcionar y mantener, sin costo alguno, para todos los trabajadores, equipos de protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada a cada uno de ellos.

Artículo 206.- Se suministrará facilidades de baños en lugares que sean compatibles con las operaciones mineras y que sean de fácil acceso al trabajador.

Estas facilidades deberán mantenerse limpias y en buenas condiciones higiénicas y serán separadas para cada género, excepto cuando los cuartos de baño sean ocupados por no más de una persona a la vez y que puedan asegurarse desde el interior.

En los lugares donde las condiciones para el aseo de la **vestimenta personal** no sean adecuadas para su higiene, se instalarán lavanderías a cargo del empleador.

CUARTO. Este Supremo Tribunal advierte las siguientes razones por las cuales, la sala superior denegó la pretensión principal:

R₁ El lavado de ropa de trabajo es una condición de trabajo, como fue reconocido por el propio demandante, así como dicho beneficio no es retroactivo pues su disfrute es actual y futuro, no para hechos acontecidos con anterioridad, además el demandante ya no labora para la empresa, lo que refuerza la imposibilidad de otorgar una condición de trabajo de manera retroactiva.

R₂ Se tiene acreditado que la empresa entregó dos tipos de vestimenta: **(i) ordinario**, ropa interna, que no es equipo de protección personal (EPP) contra contaminantes; y, **(ii) mamelucos protectores**, trajes impermeables, herméticos y descartables que sí son EPP para labores con riesgo de exposición a contaminantes.

R₃ Si bien existe el Principio de Prevención y la obligación de proporcionar y mantener EPPs adecuados, ninguna de las normas como es la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo o reglamentos de minería indica expresamente la obligación del empleador de lavar la ropa ordinaria de trabajo.

R₄ La única norma que menciona la obligación de instalar lavanderías a cargo del empleador, establecida en el artículo 206 del Decreto Supremo N.° 024-2016-EM se refiere solo a lugares donde las condiciones para el aseo personal no son adecuadas para su higiene (zonas alejadas o campamentos), lo cual no es el caso en disputa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N.º 11780-2023

LIMA

**INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

R₅ No se puede llevar el deber de prevención al extremo de que el empleador deba lavar la ropa ordinaria si no está respaldado por una norma específica, más aún cuando el demandante era “técnico mecánico” y no acreditó labores de operario en yacimientos.

R₆ La obligación del lavado de uniformes solo surgió a partir del año 2018 y fue acordada mediante convenio colectivo, lo que confirma que no era una obligación legal previa.

Argumentos de la parte recurrente sobre la causal declarada procedente.

QUINTO. La parte recurrente en su recurso casatorio sostiene, lo siguiente:

- 5.1.** Sostiene que la Sentencia de Vista inaplicó deliberadamente el Convenio 176 de la OIT, el cual obliga al empleador a proporcionar y mantener, sin ningún costo para los trabajadores, la ropa según sea necesario.
- 5.2.** Al ser la minería una actividad de alto riesgo con exposición a metales pesados y contaminantes microbiológicos, el empleador tenía la obligación legal de realizar y asumir el costo del lavado de la ropa de trabajo contaminada.

Cabe mencionar que lo antes enunciado responde a lo expresado por la parte recurrente en el recurso de casación.

Valoración de las infracciones denunciadas

SEXTO. En el presente caso, esta Suprema Sala valorando los argumentos postulados por el demandante, establece:

- 6.1.** La Sala Suprema debe ser enfática en que la alegación del recurrente pretende un reexamen de los argumentos fácticos y probatorios, lo cual es incompatible con el objeto del recurso de casación, limitado al control de la legalidad de la norma. Ello es así, pues la Sala Superior ya determinó, en un análisis irrevisable en esta sede, que el demandante era técnico



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N.º 11780-2023

LIMA

**INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

mecánico y no acreditó labores de operario en yacimientos, y que el empleador entregaba Equipos de Protección Personal (en adelante, EPP) descartable, el cual se diferencia de la ropa ordinaria.

6.2. Si bien se reconoce el carácter vinculante del Convenio N.º 176 de la OIT, su aplicación está supeditada a la legislación interna, y la Sala Superior estableció que la ropa cuyo lavado se reclama es “ropa ordinaria de trabajo”, que no es considerada EPP contra contaminantes bajo las disposiciones y reglamentos de minería vigentes al momento de los hechos; además, la única excepción que obliga a instalar lavanderías aplica solo en lugares (como campamentos) donde las condiciones para el aseo de la vestimenta personal no son adecuadas, lo cual no se acreditó en autos.

6.3. Asimismo, cabe señalar que la parte recurrente, como parte de su carga probatoria, no acreditó de forma fehaciente gasto alguno incurrido en el lavado de su ropa ordinaria.

SÉPTIMO. Desde esta perspectiva, el examen realizado, descrito en los numerales que preceden, y lo decidido por la Sala Superior guarda relación con las alegaciones de las partes procesales, en el desarrollo del proceso; además, de haberse expresado las razones, fácticas y jurídicas, suficientes que sustentan su decisión; motivo por el cual, **no se ha producido la inaplicación del artículo 9, literal c) del Convenio 176 de la Organización Internacional del Trabajo** deviniendo la causal denunciada en **infundada**.

Respecto de la infracción normativa del artículo 1321, 1322 y el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil

OCTAVO. Las disposiciones denunciadas, precisan lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11780-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Código Civil

Aplicación de norma pertinente por el juez

Artículo VII.- Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

Prueba de daños y perjuicios

Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Valoración del resarcimiento

Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

NOVENO. La STC 2298-2005-AA/TC fundamento 5, señala que *“En un ordenamiento como el nuestro existe la presunción de que el juez conoce el derecho (iura novit curia) y que debe aplicarlo así éste no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil). (...)*”. Conforme a ello es de obligación del juez aplicar la norma correcta a un determinado caso, con la finalidad de eliminar una incertidumbre jurídica debiendo el juez ceñirse a los hechos alegados por las partes conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.

DÉCIMO. Corresponde precisar que la disposición legal establecida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, no facultan al juez a crear normas o suplir las deficiencias de alegación o prueba de las partes, sino únicamente a resolver el conflicto dentro del marco jurídico aplicable y con base en los hechos acreditados en el proceso. En tal sentido, no puede invocarse el principio iura novit curia para reformular pretensiones o introducir causales no demandadas, pues ello vulneraría el principio de congruencia procesal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 11780-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

DÉCIMO PRIMERO. La parte demandante en su recurso casatorio sostiene, lo siguiente:

- 10.1.** Al quedar expresamente reconocido en autos que el empleador incumplió la obligación de lavado de ropa, y que esta fue asumida por el trabajador con sus propios recursos, se ocasionó un daño emergente y daño moral.
- 10.2.** Correspondía aplicar las normas de responsabilidad civil contractual para ordenar la indemnización solicitada.

Cabe mencionar que lo antes enunciado responde a lo expresado por la parte recurrente en el recurso de casación.

Valoración de las infracciones denunciadas

DÉCIMO SEGUNDO. En el presente caso, este Supremo Tribunal valorando los argumentos postulados por el demandante, establece:

- 11.1.** La configuración de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, exige ineludiblemente la concurrencia de sus cuatro elementos: conducta antijurídica, daño, nexo causal y factor de atribución (dolo o culpa).
- 11.2.** En ese sentido, la sentencia de vista -cuyos fundamentos comparte este Supremo Tribunal- concluyó que no existe norma legal expresa, ni en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo ni en los reglamentos de minería, que imponga al empleador la obligación de asumir el lavado de la **ropa ordinaria** del trabajador, diferenciándola del Equipo de Protección Personal o de los casos excepcionales de campamentos mineros.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N.º 11780-2023

LIMA

**INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- 11.3.** Al determinarse la ausencia de una obligación legal de lavado de la ropa de trabajo, se desvanece el presupuesto de la conducta antijurídica, por lo que, al no configurarse un incumplimiento, la pretensión de existencia de alguna responsabilidad civil deviene en **infundada**.

DÉCIMO TERCERO. Respecto a la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, si bien el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, faculta al juzgador a aplicar el derecho pertinente, incluso si no ha sido invocado o ha sido erróneamente citado por las partes, dicha disposición no faculta al juez a crear normas o suplir las deficiencias de alegación o prueba de las partes, sino únicamente a resolver el conflicto dentro del marco jurídico aplicable y con base en los hechos acreditados, por lo que su invocación no puede conllevar la reformulación de pretensiones o la introducción de causales no demandadas, pues esto vulneraría el principio de congruencia procesal. En este sentido, la Sala Superior cumplió correctamente con su deber al amparo del *iura novit curia*, ya que, aun cuando el trabajador invocó el Convenio 176 de la OIT y el principio de prevención, procedió a analizar la normativa laboral y minera, determinando que, a pesar del principio de prevención, no existe la obligación legal específica demandada por el casante, concluyendo correctamente que la pretensión de indemnización carece de sustento fáctico y jurídico.

Por estas consideraciones la causal de infracción normativa del artículo 1321, 1322 y el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, deviene en **infundada**.

DECISIÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11780-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, don [REDACTED] [REDACTED] de fecha trece de enero de dos mil veintitrés; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso ordinario laboral seguido por [REDACTED] contra Minera Colquisiri Sociedad Anónima, sobre incumplimiento de normas laborales y otros; y los devolvieron. **Ponente señora Beltrán Pacheco, Jueza Suprema.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

RUEDA FERNÁNDEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

fsy/Afgp